



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

**Auto N° 072**

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

Pasa a despacho el presente proceso referenciado en el **encabezado**, propuesto por BANCOLOMBIA S.A. con solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, quien pretende la Terminación del mismo por pago del saldo de la obligación y las costas derivadas de los pagarés 8680097105, 8680097344 y 8680097699, pero solamente respecto de Bancolombia S.A., teniendo en cuenta que se aceptó subrogación parcial del crédito a favor del Fondo Nacional de Garantías FNG, así mismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares, renunciando a término de notificación y ejecutoria de providencia favorable.

Posteriormente, se recibe solicitud del demandado FERNANDO LOPEZ ROJAS, solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por medio de la abogada y representante legal de la entidad, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin lugar a costas y perjuicios, solicitando se levanten las medidas cautelares.-

Se recibe igualmente renuncia presentado por el doctor CRISTHIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO como representante legal del Centro Integral de Cobranzas quien funge como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – CONFE, quien actúa como representante judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como sub-rogatoria parcial del BANCOLOMBIA y así como el oficio entregado en la entidad citada dentro del proceso referenciado en el encabezado propuesto por BANCOLOMBIA contra FERNANDO LOPEZ ROJAS y JAVIER FERNANDO LOPEZ VASQUEZ, por ser procedente la misma se aceptara.-

Atendiendo lo anterior, se observa que no se ha realizado la retención del Arancel Judicial a cargo de la parte demandante ni de la subrogatoria, el cual está reglamentado por la Ley 1394 de 2010.-

Para el caso es necesario tener en cuenta que, se debe cubrir el Arancel Judicial previsto por los arts. 5º, 6º, 7º y 8º de la Ley 1394 de 2010, el que corresponde al 2% atendiendo el inciso 1 del art. 7 de la ley citada, del valor total efectivamente recaudado, según la última liquidación obrante en el proceso la misma ascendería a la suma de TRESCIENTOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$ 307.984.114) M/Cte., en favor de BANCOLOMBIA, es decir, que el citado banco, debe consignar en el Banco Agrario de Colombia a la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura, Arancel

Proceso : 19001-31-03-004 – 2019-00085-00 – EJECUTIVO  
Accionante : BANCOLOMBIA S.A. – Subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS  
Demandado : FERNANDO LOPEZ ROJAS Y JAVIER FERNANDO LOPEZ VASQUEZ

Judicial y sus rendimientos CUN número 3-0820-000632-5 convenio 13472, el 2% del dinero recibido que corresponde a la suma de \$ 6.159.682 pesos, el que con base en la normatividad en cita lo debe asumir la parte acreedora; y sobre la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 220.732.820) M/Cte., en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, es decir, que la citada entidad debe consignar en el Banco Agrario de Colombia a la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura, Arancel Judicial y sus rendimientos CUN número 3-0820-000632-5 convenio 13472, el 2% del dinero recibido que corresponde a la suma de \$ 4.414.600 pesos, el que con base en la normatividad en cita lo debe asumir la parte acreedora o subrogatoria, para lo cual se les concederá un término de veinte (20) días, con advertencia de que en caso de no realizar la consignación se compulsaran copias a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca, para que realice el cobro coactivo.-

El **problema jurídico** que debe resolver el despacho es si es posible decretar la terminación del proceso ejecutivo atendiendo la solicitud elevada por las partes del presente proceso.-

Para resolver el anterior problema jurídico el despacho tendrán como premisas normativas las siguientes:

Código de Comercio Artículo 658:

*"Endoso en procuración o al cobro. El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.*

*El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.*

*Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder."*

Inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso:

**Art. 461.-** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

### **Caso Concreto – premisa fáctica:**

Tenemos que en el presente caso se han presentado solicitudes de terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación incluida las costas, respecto de los pagarés 8680097105, 8680097344 y

Proceso : 19001-31-03-004 – 2019-00085-00 – EJECUTIVO  
Accionante : BANCOLOMBIA S.A. – Subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS  
Demandado : FERNANDO LOPEZ ROJAS Y JAVIER FERNANDO LOPEZ VASQUEZ

8680097699, los cuales se encuentran suscritos y hecha su presentación personal por parte de la endosataria en procuración de la entidad ejecutante "BANCOLOMBIA", así como de la parte que fue reconocida como subrogataria de la obligación "FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, entendiendo el despacho que se encuentran facultadas para ello por no habersele revocado en endoso y de otra parte que la representante legal del F.N.G., así lo solicitan y es procedente acceder a tal pedimento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

## R E S U E L V E

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso "2019-00085-00-EJECUTIVO", adelantado por BANCOLOMBIA S.A., y donde se reconoció como subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS contra los señores FERNANDO LOPEZ ROJAS y JAVIER FERNANDO LOPEZ VASQUEZ, por pago de saldo de las obligaciones y las costas, respecto de las obligaciones Nos. 8680097105, 8680097344 y 8680097699.-

**SEGUNDO: DECRETAR LA CANCELACION DEL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble de propiedad del señor FERNANDO LOPEZ ROJAS identificado con CC. 10.544.091, Casa – lote , ubicado en Popayán en la calle 19BN # 17-75 Urbanización Puerta del Sol, identificado con matrícula inmobiliaria 120-120672 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Código Catastral # 010202290213801, con área de 320.04 m2, **COMUNIQUESE** la anterior decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, informándole que la medida se inscribió en el turno 2019-120-6-13387 del 9/10/2019.-

**TERCERO: OFICIAR** al señor Alcalde y/o Secretario de Gobierno Municipal de Popayán, a fin de que sea devuelto en forma inmediata y en el estado en que se encuentre nuestro Despacho Comisorio No. 015 del 12 de noviembre de 2019, en el que se pretendía el secuestro del bien inmueble de propiedad del señor FERNANDO LOPEZ ROJAS. Líbrese oficio.-

**CUARTO: DECRETAR la CANCELACION DEL EMBARGO y SECUESTRO** de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro tenga depositados los demandados FERNANDO LOPEZ ROJAS con CC. 10.544.091 y JAVIER FERNANDO LOPEZ VASQUEZ con CC. 1.061.707.290, en los Bancos: BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BBVA, DAVIVIENDA, AV-VILLAS, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, POPULAR y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COMUNIQUESE la anterior decisión a las citadas entidades bancarias, embargo comunicado mediante oficio 1386 y recibido en las entidades el 12 de julio de 2019. Líbrese oficio.-

**QUINTO: ORDENAR** al representante legal de BANCOLOMBIA S.A. que debe consignar en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura, Arancel Judicial y sus rendimientos CUN número 3-0820-000632-5 convenio 13472, el 2% del total del dinero recibido como abono a la deuda, que corresponde a la suma de \$ 307.984.114 M/Cte., el 2% del dinero recibido que corresponde a la suma de

Proceso : 19001-31-03-004 – 2019-00085-00 – EJECUTIVO  
Accionante : BANCOLOMBIA S.A. – Subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS  
Demandado : FERNANDO LOPEZ ROJAS Y JAVIER FERNANDO LOPEZ VASQUEZ

\$ 6.159.682 pesos, el que se ordena en todos los procesos ejecutivos cuando pasan de 200 salarios mínimos con base en la Ley 1394 de 2010, el que según la normatividad en cita lo debe asumir la parte acreedora, para lo cual se le concede un término de veinte (20) días, debiendo allegar a este Juzgado copia de la Consignación.-

**SEXTO: ORDENAR** al representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS que debe consignar en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura, Arancel Judicial y sus rendimientos CUN número 3-0820-000632-5 convenio 13472, el 2% del total del dinero recibido como abono a la deuda, que corresponde a la suma de \$ 220.732.820 M/Cte., el 2% del dinero recibido que corresponde a la suma de \$ 4.414.600 pesos, el que se ordena en todos los procesos ejecutivos cuando pasan de 200 salarios mínimos con base en la Ley 1394 de 2010, el que según la normatividad en cita lo debe asumir la parte acreedora o surogataria, para lo cual se le concede un término de veinte (20) días, debiendo allegar a este Juzgado copia de la Consignación.-

**SEPTIMO: ADVERTIRLE** a BANCOLOMBIA S.A. y al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS que en caso de no acreditar el pago del arancel judicial se compulsara copias del caso a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca, para que realice su cobro coactivo.-  
LÍBRESE oficio.-

**OCTAVO: LIBRAR** oficio al Banco Agrario de Colombia, a fin de que el título judicial nmero 469180000581252 por valor de \$ 50.502.874,14 que se encuentra a disposición del Despacho, sea pagado a favor del señor JAVIER FERNANDO LOPEZ VASQUEZ con CC. 1.061.707.290, por haberse terminado el proceso por pago de las obligaciones.-

**NOVENO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el doctor CRISTHIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO como representante legal del Centro Integral de Cobranzas quien funge como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – CONFE, quien actúa como representante judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como sub-rogatoria parcial del BANCOLOMBIA atendiendo lo manifestado en el presente auto.-

**DECIMO: TENER** por renunciado el término de notificación y ejecutoria del presente auto, de la parte ejecutante "BANCOLOMBIA".

**DECIMO PRIMERO:** archívese el expediente una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, déjese la anotación respectiva tanto en el libro radicador como en el sistema de registro de procesos Justicia Siglo XXI y archívese dentro de los de su clase.-

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
POPAYAN-CAUCA**

Proceso : 19001-31-03-004 – 2019-00085-00 – EJECUTIVO  
Accionante : BANCOLOMBIA S.A. – Subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS  
Demandado : FERNANDO LOPEZ ROJAS Y JAVIER FERNANDO LOPEZ VASQUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd10b5b6226961ef6938cf28f42aa4685ff7054b3e625e177ae23e669a4c617f**

Documento generado en 11/02/2021 10:04:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**